Esquel, de setiembre de 2013.-

------VISTO:----------

------La presentación realizada por parte de los Sres. G. H., F. J. L., L. E. R. y O. A. C., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. (fs. 157/160) para intervenir como terceros interesados en el presente proceso; y ----

---

------CONSIDERANDO:----------

------Que los presentantes sostienen en derecho su solicitud de intervención invocando el art. 41 C.N.; la Ordenanza Municipal Nº 37/88, los arts. 25 inc. 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10, 11, 12 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 14 párrafo 2º de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, también el art. 2340 inc. 1 al 5 y s.s del Código Civil de la Nación; los arts. 32, 33, 37 de la Ley de Corporaciones Municipales, el Código de Aguas de la Provincia del Chubut, Ley XVII-53 Acuerdo Hídrico Federal, Ley XVII-88 Hídrica Federal, la Ley XVII-88 de Política Hídrica Provincial, así también los arts. 3 y 4 de la Ley XI-35 del Código Ambiental, pero en la presentación en análisis no indican los motivos de tal solicitud de intervención, ni alegan cual es su interés o los perjuicios que les ocasionaría la construcción que intenta el Sr. C. en el Paraje Las Golondrinas.----------

------Si bien señalan el carácter de terceros en los términos del art. 90 inc. 2º que regula el litisconsorcio necesario, presumimos que en realidad refieren el artículo 91 inc. 2º de intervención voluntaria y no aquél, puesto que el actual art. 90 del rito provincial no tiene incisos.---

------Debemos a esta altura advertir que la intervención de sujetos en un proceso donde no han sido partes originarias sólo se justifica por la incidencia que puede tener la sentencia que se dicte en ese proceso. Mas en el escrito en despacho, los presentantes omitieron indicar cual es el interés propio que la sentencia eventualmente pudiere afectar (doctr. art. 90 inc. 1ro. CPCC).----------

------En el caso del tercero interviniente conforme a la facultad que concede el art. 91 inc. 2º CPCC, éste actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.----------

------Tal pedido debe, además, cumplimentar los requisitos de admisibilidad del art. 93 de la Ley XIII-Nº5 y no lo hicieron. En efecto, la presentación realizada a fs. 157/160 no responde a los parámetros que surgen del art. 333 y ss del rito.----------

------Así también, y en el contexto de este proceso, este Cuerpo entiende que la demandada Municipalidad de Lago Puelo representa y defiende los intereses de la comunidad, por lo tanto incluye, también, los intereses de los presentantes, en virtud de que, como persona jurídica de derecho público (doctrina art. 30 Código Civil), tiene intereses o debería tener intereses compatibles con la comunidad y no hay duda que se encuentran subsumidos en los intereses de la misma los eventuales perjuicios que se presumen en los solicitantes de la intervención como terceros. De idéntica manera, es del caso indicar que por mandato que surge del art. 233 inc. 1ro. de nuestra Constitución provincial, es competencia del municipio demandado: "*Entender en todo lo relativo a edificación…*"----------

------En consecuencia, de la ponderación de los hechos y el derecho, consideramos que no se advierte en esta acción concreta que se den los extremos previstos para la intervención de terceros (art. 91 inc. 2º de la Ley XIII-Nº 5 del DJP) por lo que aquella intervención peticionada no puede ser admitida.----------

------Que a lo demás peticionado –Hecho nuevo, Temeridad y Malicia, Medida para Mejor Proveer– habiéndose resuelto no hacer lugar a la intervención como tercero en este proceso, se torna abstracto su tratamiento.----------

------A todo evento, deseamos dejar sentado que la presente resolución no obsta la eventual convocatoria de la *Asamblea de Vecinos y Vecinas de Las Golondrinas* a fin que participe del proceso en calidad de *amicus curiae,* conforme a las facultades ordenatorias e instructorias que asisten a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el art. 36 del rito provincial.----------

------En relación a las costas, entendemos corresponde imponerlas por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC), en función de entender este Cuerpo que en la cuestión resuelta ninguna de las partes asume el carácter ni de vencido ni de vencedora.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) NO HACER LUGAR** a la intervención de terceros solicitada (fs. 157/160) por los argumentos expuestos.----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden (arts. 69, 2do párr, Ley XIV-Nº I DJP), conforme lo expuesto en el considerando pertinente.----------

------**3º) REGULAR** los honorarios profesionales a los letrados intervinientes Dres. A. M. y H. R. C., en la suma de $2.561 para cada uno, con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en el presente incidente (arts. 6bis, 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por

haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-